

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que se encuentra renuncia de poder por parte del apoderado del Departamento de Sucre, así mismo fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho de forma extemporánea. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00083-00
Demandante: MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretaria con que pasa el proceso, y atendiendo el escrito de fecha 05 de marzo de 2015 fl.144-145, donde el doctor Saúl Vega Mendoza apoderado del Departamento de Sucre presenta escrito de renuncia, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales con el ente territorial se terminó sin que a la fecha se haya prorrogado, así mismo el 2 de marzo de la presente anualidad, presentó comunicación al Gobernador de Sucre donde explica la renuncia de poder, se procede a estudiar la misma. Por otro lado, se encuentra escrito de apelación (fl.146-148)

presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 10 de febrero de 2015, se hace necesario pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Por otro lado sobre el derecho de postulación, en su artículo 73 del Código General del Proceso indica: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ahora bien, lo primero que hay que resaltar es que lo solicitado por el apoderado del Municipio de San Marcos - Sucre resulta procedente, toda vez que el escrito de RENUNCIA fue presentado en debida forma y de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y ss del Código General del Proceso. No es necesario comunicar a la entidad Departamento de Sucre para que constituya nuevo apoderado en este proceso, toda vez que se encuentra excluido, ya que en audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2015 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a este, así mismo se encuentra reconocida personería a la doctora Noelia Ramos como apoderada de este ente desde la audiencia inicial fl.119.

Por otro lado, de acuerdo al recurso de apelación presentado el día 10 de marzo de 2015 fl.146-148 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de febrero de 2015, mediante la cual este despacho no accedió a las pretensiones de la demanda, tenemos que la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 12 de febrero de 2015 fls.134-138, frente al termino

para interponer el recurso de apelación nos dice el artículo 247 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”

Como podemos ver el apoderado de la parte demandante presentó de forma extemporánea el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, ya que este debía ser presentado a más tardar el día 26 de febrero de 2015, fecha en la que vencían los 10 días establecidos en la norma anterior; como quiera que fue allegado el día 10 de marzo de 2015 al despacho, se encuentra por fuera del termino para presentarlo, y no se concederá por extemporáneo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al Doctor SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, quien actuó como apoderado del Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de marzo de 2015 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00083-00
Demandante: MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v.